



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00079 00**

Demandante: PROCURADURIA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS – EMPRESA A.A.A. DE OVEJAS E.S.P

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

AUTO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente por medio de auto de 29 de agosto de 2016, se había fijado fecha para la realización de la inspección judicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo por medio de escrito presentado el 31 de octubre de 2016¹ la titular de la parte demandante manifiesta no poder asistir, por diligencia en otro Despacho judicial en el que también funge como accionante².

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una acción popular la cual tiene carácter constitucional, prevalente y cuenta con tramite especial, y en virtud de la necesidad de dar curso a las instancias y términos procesales respectivos, bajo la principalística de eficiencia y economía procesal, este Despacho procederá a requerir a CARSUCRE, para que en el término no mayor a cinco (05) días, de ser comunicada esta decisión, y conforme al auto que decreta pruebas, allegue con destino a este proceso, informe sobre el estado actual y las condiciones del lugar donde se efectuó excavación de 40cm y 35 cm con material de escombros alrededor de los patios de la señora PATRICIA OLIVERA y de la señora DORIS GARCÍA, bajo valoración contentiva en procedimiento sancionatorio Ambiental N° 391 de 2013 y Resolución N° 0503 de 19 de junio de 2014, explicándose a su vez las conclusiones esbozadas en informe suscrito el 17 de junio de 2015- Fls. 179-181 del Exp.-, relacionado con los hechos de esta acción constitucional.

¹ Folio 211.

² Previéndose una segunda solicitud de aplazamiento con relación a la diligencia de inspección judicial.

A raíz de lo anterior, se considera que con el requerimiento efectuado, se cumple con el objeto de la prueba de inspección judicial, de allí que no es procedente la reprogramación de la audiencia dispuesta en tal sentido, situación que de igual forma se ve reflejada para con la solicitud de comparecencia de la señora Patricia Olivera Ortega en la diligencia en comentó.

Así las cosas, se dispone:

1º.- No dar curso a reprogramación de la audiencia-Inspección Judicial- en el proceso de la referencia, conforme lo manifestado, entendiéndose que el objeto de dicha prueba se entera dispuesto por informe requerido a CARSUCRE.

2º.- Requerir a CARSUCRE, para que en el término no mayor a cinco (05) días, de ser comunicada esta decisión, py conforme al auto que decreta pruebas, allegue con destino a este proceso, informe sobre el estado actual y las condiciones del lugar donde se efectuó excavación de 40cm y 35 cm con material de escombros alrededor de los patios de la señora PATRICIA OLIVERA y de la señora DORIS GARCÍA, bajo valoración contentiva en procedimiento sancionatorio Ambiental N° 391 de 2013 y Resolución N° 0503 de 19 de junio de 2014, explicándose a su vez las conclusiones esbozadas en informe suscrito el 17 de junio de 2015-Fls. 179-181 del Exp.-, relacionado con los hechos de esta acción constitucional.

Así mismo se le solicita que en el informe rendido señale su marco de actuación para con el objeto de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ